



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 13
Semanas del 23 de noviembre
al 13 de diciembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 2660-15 de fecha 14/09/2015:

ISD – DETERMINACIÓN DE LA NORMATIVA AUTONÓMICA APPLICABLE

El 29 de junio de 2013, el contribuyente presentó junto a su hermano, ante la oficina gestora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) de no residentes, de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria (Madrid), autoliquidación por el ISD.

El causante (residente en Bélgica), padre del consultante, falleció en Bélgica en 2012 y los dos únicos herederos (residentes en Bélgica), el contribuyente y su hermano, heredaron en España el saldo de unas cuentas bancarias en el Banco Sabadell en una sucursal en Marbella. En la autoliquidación del impuesto, los herederos aplicaron la normativa estatal del impuesto, por tratarse de sujetos pasivos por obligación real.

Con la nueva normativa, en la liquidación del impuesto en caso de que el causante haya sido residente en un Estado miembro de la Unión los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en donde se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicito situados en España (en este caso Andalucía), por lo que el contribuyente y su hermano desean presentar escrito de rectificación de autoliquidación del ISD, aplicando la normativa autonómica en la materia y solicitar devolución de las cantidades indebidamente percibidas como resultado de la rectificación.

Si en el caso planteado, la normativa autonómica aplicable es la de la Comunidad Autónoma de Andalucía por radicar en ella la sucursal bancaria (Marbella) o la de la Comunidad Autónoma de Cataluña, sede oficial del Banco de Sabadell.

Dado que todos los bienes y derechos del caudal relicito se encontraban situados en la sucursal de Marbella (Málaga), la normativa autonómica del ISD que el contribuyente tendría derecho a aplicar en la autoliquidación del impuesto sería la correspondiente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por estar situados en esa Comunidad Autónoma la totalidad de los bienes y derechos del caudal relicito (cuentas bancarias) sitos en España, sin que sea relevante a estos efectos, la situación de la sede de la entidad depositaria de tales bienes y derechos.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 13
Semanas del 23 de noviembre
al 13 de diciembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 2673-15 de fecha 16/09/2015:

IRPF – VALORACIÓN DE ACCIONES CON COTIZACIÓN SUSPENDIDA

El contribuyente pretende transmitir a sus hijos unas acciones de las que es titular y cuya cotización se encuentra suspendida.

La Ley de IRPF establece unas normas específicas de valoración para valores admitidos y no admitidos, respectivamente, a negociación en alguno de los mercados regulados de valores.

Dado que la cotización de las acciones que pretende transmitir se encuentra suspendida le resultará de aplicación lo previsto para la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación.

CV 2842-15 de fecha 01/10/2015:

IRNR- RENDIMIENTOS OBTENIDOS EN REINO UNIDO

El consultante ha residido y trabajado en Reino Unido en el período comprendido entre 2011 a 2014. Durante ese tiempo ahorra una cantidad superior a 40.000 euros procedentes de rentas del trabajo. En 2015 traslada su residencia a España y quiere transferir dichos fondos una cuenta bancaria en España.

Tributación de los fondos transferidos desde Reino Unido a España y, que documentación justifica su residencia en el Reino Unido durante dicho período de tiempo.

En relación con la rentas que haya obtenido siendo residente en el Reino Unido, sólo estarán sujetos en España los rendimientos del trabajo que deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal del contribuyente desarrollada en territorio español. Si el trabajador no desarrolla su actividad en territorio español, las rentas percibidas no están sujetas a tributación en España y, por tanto, tampoco estarán sometidas a retención.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 13
Semanas del 23 de noviembre
al 13 de diciembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En cuanto a la acreditación de la residencia fiscal en Reino Unido durante el periodo comprendido durante los ejercicios 2011 a 2014 se realizará a través de un certificado de residencia expedido por la autoridad fiscal competente de dicho país.

Respecto a la transferencia de fondos por banco a su cuenta en España, se debe señalar que el mero hecho de que transfiera fondos propios desde el extranjero no tiene efectos impositivos para el consultante, sin perjuicio de las obligaciones formales que de acuerdo con la normativa vigente en materia financiera o tributaria sean exigibles y de la tributación de las rentas que dichos fondos o su materialización generen en territorio español.

CV 2846-15 de fecha 01/10/2015:

IVA- BITCOIN

El contribuyente se dedica a la compra y venta de moneda electrónica Bitcoin a cambio de euros. En concreto, se dedica a la compra y venta de moneda virtual a través de cajeros y máquinas de vending a cambio de una comisión, lo cual parece corroborar el carácter empresarial de la actividad.

En relación con las exenciones financieras, ni la Directiva ni la Ley del IVA definen el concepto de «otros efectos comerciales» u «otras órdenes de pagos».

La Abogada General en el asunto C-461/12, Granton Advertising, estimó que la expresión «otros efectos comerciales» únicamente puede comprender aquellos derechos que, sin ser un crédito o un cheque, confieran un derecho a una determinada cantidad de dinero. Para concluir que tal “punto de vista también es acorde con la finalidad que yo atribuyo a la exención de las operaciones relativas a efectos comerciales. A mi juicio, se persigue tratar, a los efectos del IVA, a aquellos derechos que en el tráfico son considerados similares al dinero, como la propia entrega de dinero.”.

El propio Tribunal de Justicia en las conclusiones de dicho asunto estimó que la exención se refiere a medios de pago como los cheques y que por su propio funcionamiento debe implicar una transferencia de dinero.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 13
Semanas del 23 de noviembre
al 13 de diciembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En definitiva, si las entregas de dinero a título de contraprestación no están gravadas por el Impuesto, el objetivo de esta disposición es la exención de todas aquellas operaciones que impliquen el movimiento o transferencia de dinero, ya sea directamente a través de transferencias o bien a través de diversos instrumentos como los cheques, libranzas pagarés u otros que supongan una orden de pago.

Por tanto, de la sentencia Granton Advertising se puede concluir que el concepto de «otros efectos comerciales» está íntimamente ligado a instrumentos de pago que permiten la transferencia de dinero y que como tales operaciones financieras deben quedar exentas del Impuesto.

Las monedas virtuales Bitcoin actúan como un medio de pago y por sus propias características deben entenderse incluidas dentro del concepto «otros efectos comerciales» por lo que su transmisión debe quedar sujeta y exenta del Impuesto.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 13
Semanas del 23 de noviembre
al 13 de diciembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2015:

IVA – SERVICIOS JURÍDICOS DE IGUALA

Se realizan servicios de asesoramiento de carácter jurídico, comercial y financiero, por los cuales el prestador del servicio se compromete a estar a disposición del cliente durante la vigencia del contrato.

Cuando la prestación de servicios consiste en la disponibilidad permanente del prestador de los servicios para proporcionar, en el momento oportuno, las prestaciones solicitadas por el cliente, no es necesario demostrar que un pago se refiere a una prestación individual y puntual efectuada a requerimiento de un cliente.

El hecho de que las prestaciones de servicios no estén definidas a priori y el que la remuneración se abone en forma de una cantidad fija, no puede afectar al vínculo directo que existe entre la prestación del servicio y su contrapartida.

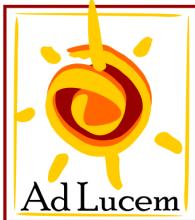
En este caso, la prestación de servicios consiste esencialmente en estar permanentemente a disposición del cliente para prestarle servicios de asesoramiento. Y se remunera mediante importes fijos, de forma periódica, por lo que se considera efectuada en el período de pago, haya o no el prestador del servicio asesorado efectivamente a su cliente durante dicho período.

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2015:

APLAZAMIENTO A SOCIEDAD EN CONCURSO DE ACREDITORES

La potestad de la Administración para resolver las solicitudes de aplazamiento es una potestad reglada, y se ha de ejercer aplicando al caso concreto unos conceptos jurídicos indeterminados contenidos en la norma:

- ✓ Situación económico-financiera que impida de forma transitoria efectuar el pago.
- ✓ Suficiencia e idoneidad de las garantías.
- ✓ Concurrencia de las condiciones precisas para obtener la dispensa de presentarlas.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 13
Semanas del 23 de noviembre
al 13 de diciembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La decisión de no acceder al aplazamiento se debe fundar en la falta de cumplimiento de los requisitos a los que la ley condiciona su otorgamiento, debiendo, por lo tanto, estar suficientemente motivada, tras el examen y la evaluación de la falta de liquidez, de la suficiencia de las garantías ofrecidas o de la presencia de las condiciones que permitirían su dispensa, motivación ha de estar ya presente en el acto administrativo que deniega el aplazamiento, sin que el defecto pueda subsanarse después en la vía revisora, sea administrativa o jurisdiccional.

En este caso, la decisión denegatoria se sustentó exclusivamente en el hecho de que la recurrente había sido declarada en concurso voluntario de acreedores, nada más. Hay que tener en cuenta que la declaración en concurso voluntario de acreedores no presupone necesariamente que el deudor se encuentre impedido permanentemente para hacer frente a sus compromisos. Así pues, la declaración en concurso del deudor no lleva automáticamente como consecuencia que su insolvencia sea estructural.

Al contrario, un concurso voluntario con convenio aprobado revela una situación transitoria llamada a ser superada. Por ello, no cabe presumir iuris et de iure que un deudor declarado en concurso queda impedido de forma definitiva e ineluctable para hacer frente a sus obligaciones económicas; este simple silogismo evidencia la insuficiente motivación de la decisión; que tendría que haber explicado algo más para afirmar que las dificultades económico-financieras de la recurrente eran estructurales y no meramente transitorias.

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2015:

RESTRUCTURACIÓN SOCIETARIA – AUSENCIA DE MOTIVOS ECONÓMICOS VÁLIDOS

No se aprecian motivos económicos válidos para la aplicación de los beneficios del régimen especial del Impuesto sobre Sociedades pues el propósito era la división entre los tres grupos familiares y no la reestructuración empresarial.

En realidad, se procedió simplemente a la distribución del patrimonio de la empresa entre tres grupos familiares que integraban su accionariado, sin participar en el capital de todas y cada una de las sociedades los accionistas como beneficiarios, rompiendo así el principio de proporcionalidad.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 13
Semanas del 23 de noviembre
al 13 de diciembre de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

No se trató de reestructurar las actividades de la entidad, sino de distribuir el patrimonio de la empresa entre los grupos familiares que integraban el accionariado. En suma, la Administración ha probado que las operaciones realizadas se realizaron con fines de elusión fiscal, y la Audiencia nacional concluye que, tras "una valoración global de las circunstancias concurrentes anteriores o posteriores a la escisión" de los elementos probatorios obrantes en autos, ha confirmado esa apreciación, no susceptible de revisión en vía casacional.

Resolución del Tribunal Económico – Administrativo Central de 17 de noviembre de 2015:

PREVALENCIA DEL DERECHO COMUNITARIO

Las consultas vinculantes tienen efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso.

En el presente caso, al tiempo de solicitar la rectificación de las autoliquidaciones por el interesado ya se había dictado una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) modificando el criterio administrativo fijado por la Dirección General de Tributos (DGT), por lo que, la Administración tributaria en su deber de adoptar el criterio interpretativo del TJUE estaba obligada a aplicar la jurisprudencia comunitaria, que prevalece sobre la interpretación que efectúen los órganos nacionales consultivos o los encargados de la aplicación de los tributos; esto es, prevalece sobre la interpretación que efectúen los órganos internos nacionales.

Las normas se deben aplicar de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria y se aplicarán para todos los procedimientos "vivos", es decir, para todos los procedimientos pendientes de resolución o que puedan plantearse, de manera que tanto la Administración como los órganos revisores, al tiempo de fundamentar los actos administrativos y resoluciones pertinentes, se encuentran vinculados a la interpretación que de las normas derivadas del derecho comunitario haya realizado el TJUE y están obligados a aplicarlas en sus resoluciones, aun cuando el criterio a aplicar sea el contrario al vigente en el período a que se refiere la solicitud o resolución impugnada en nuestro caso.